

**Recurso de Revisión:** 02065/INFOEM/IP/RR/2014

**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ozumba

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de veinte de enero de dos mil quince.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión **02065/INFOEM/IP/RR/2014**, promovido por el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en lo sucesivo el Recurrente en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Ozumba en lo conducente el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

## R E S U L T A N D O

**Primero** El primero de diciembre de dos mil catorce, el recurrente presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**EL SAIMEX**), ante el Sujeto Obligado, solicitud de información pública registrada con el número **00024/OZUMBA/IP/2014**, mediante la cual solicitó acceder a la información que se transcribe:

*“Según información proporcionada por la servidora pública Ma. Teresa de Jesús, solo se brinda apoyo económico a Instituciones, Congregaciones civiles, y a personas, cuando haya sido autorizado por cabildo, de acuerdo a los montos y fines para los que sea requerido, ya sea en caso fortuito de alta necesidad o desgracia. Tomando en cuenta lo anterior: solicito el desglose de cada uno de los apoyos económicos proporcionados por dicho motivo, desde que entró en funciones la actual administración, hasta la fecha de mi solicitud....” (sic)*

**MODALIDAD DE ENTREGA:** vía **EL SAIMEX**.

**Segundo.** El nueve de diciembre de dos mil catorce, el Sujeto Obligado notificó la siguiente respuesta:

**Recurso de Revisión:** 02065/INFOEM/IP/RR/2014

**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ozumba

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez



Bienvenido: ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ COMISIONADA DEL INFOEM

**Acuse de respuesta a la solicitud**

**RESPUESTA A LA SOLICITUD**

**Archivos Adjuntos**

De click en la liga del archivo adjunto para abrirlo

[RE1.pdf](#)

[RE2.pdf](#)

**IMPRIMIR EL ACUSE**

versión en PDF



**AYUNTAMIENTO DE OZUMBA**

OZUMBA, México a 09 de Diciembre de 2014

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00024/OZUMBA/IP/2014

BUENOS DIAS, POR MEDIO DEL PRESENTE LE MANDO UN CORDIAL Y AFECTUOSO SALUDO A SI MISMO LE  
COMNETO QUE SU INFORMACION FUE SOLICITADA A QUIEN CORRESPONDE DANDO, EN CONTESTACION LO  
SIGUIENTE, SIN MAS POR EL MOMENTO ME DESPIDO DE USTED DESEANDOLE UN EXCELENTE DIA Y EL MAYOR  
DE LOS EXITOS.

ATENTAMENTE

C. NORMA ANGÉLICA SÁNCHEZ GONZÁLEZ  
**Responsable de la Unidad de Información**  
AYUNTAMIENTO DE OZUMBA

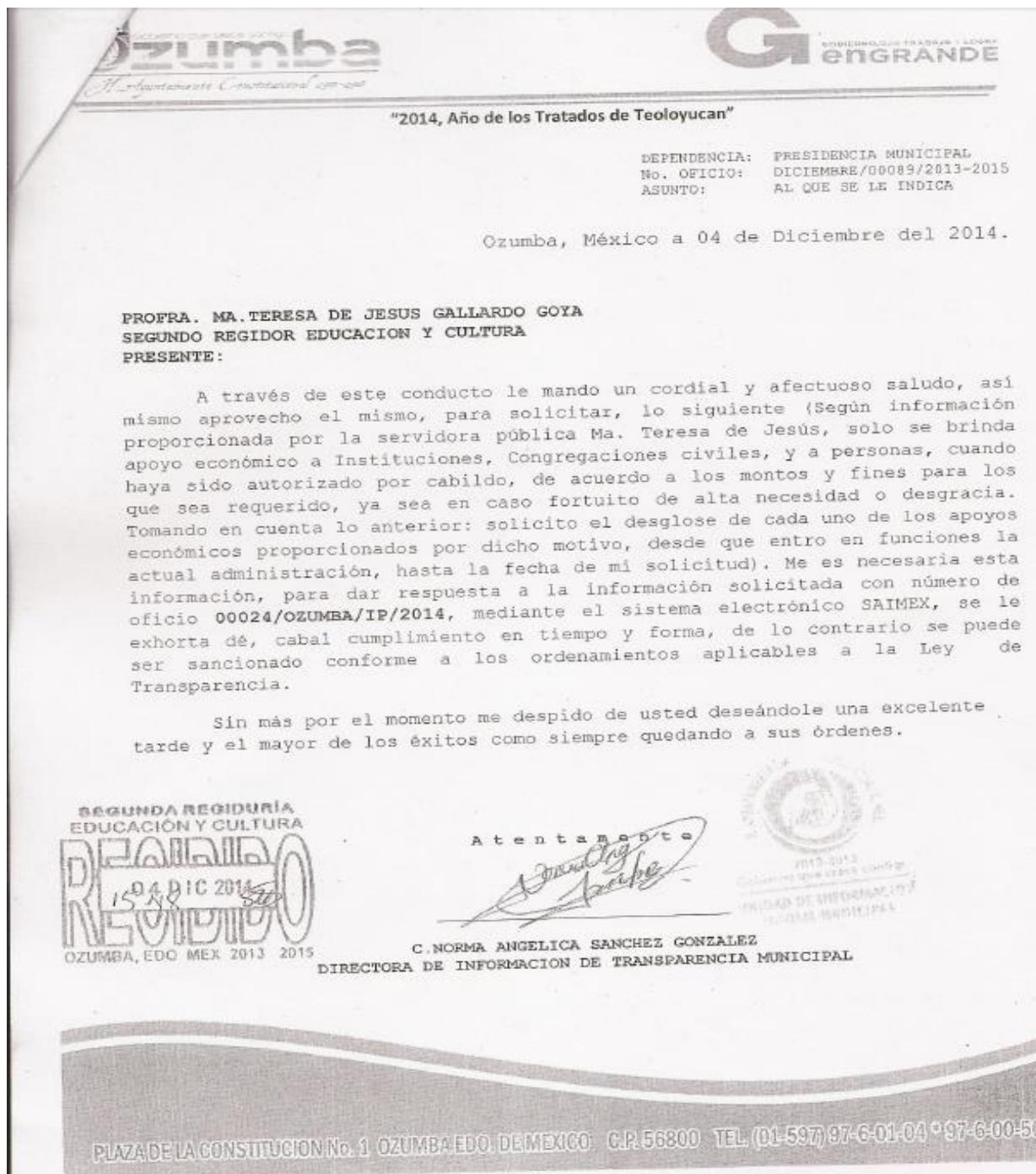
**Recurso de Revisión:** 02065/INFOEM/IP/RR/2014

**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

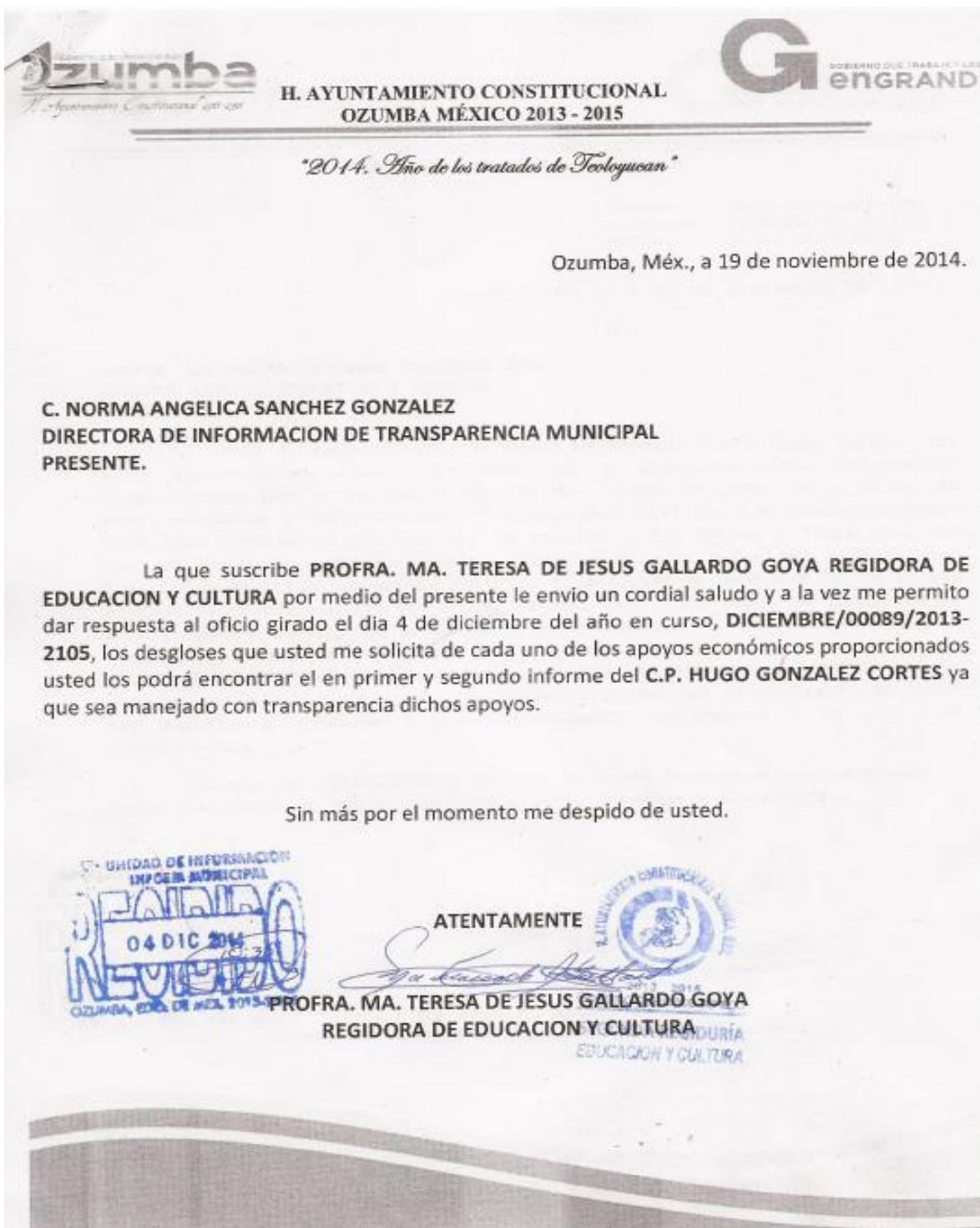
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ozumba

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

Al cual adjuntó los archivos electrónicos denominados "RE1.pdf" y "RE2.pdf", los cuales contienen respectivamente:



**Recurso de Revisión:** 02065/INFOEM/IP/RR/2014  
**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ozumba  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez



**Recurso de Revisión:** 02065/INFOEM/IP/RR/2014  
**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ozumba  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

**Tercero** Inconforme con esa respuesta, el once de diciembre de dos mil catorce, el Recurrente interpuso recurso de revisión, el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **02065/INFOEM/IP/RR/2014**, en el que expresó como:

**Acto impugnado:**

*"impugno la mala respuesta otorgada a mi solicitud, con ello se cuarta mi derecho fundamental otorgado por nuestra carta magna" (sic).*

**Motivos de inconformidad:**

*"solo adjuntan dos oficios, mismos que no contienen respuesta alguna sobre mi solicitud. Dicen que la información que solicito esta contenida en los informes del presidente, sin orientar a donde puedo consultarlos, para poder verificar lo que solicito." (sic).*

Cabe destacar que de las constancias que en medio electrónico se encuentran en el sistema **SAIMEX**, se evidenció que el Sujeto Obligado no rindió informe justificado.

**Cuarto.** El recurso de que se trata, se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75, de la ley de la materia, se turnó a través de **EL SAIMEX** a la Comisionada **ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ**, a efecto de que formulara y presentara al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y,

## C O N S I D E R A N D O

**Primero. Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, interpuesto por el Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución

**Recurso de Revisión:** 02065/INFOEM/IP/RR/2014

**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ozumba

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 56, 60, fracciones I y VII; 70, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Segundo. Oportunidad.** El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que el Recurrente tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, que prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

*"Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva."*

En efecto, se actualiza la hipótesis prevista en el precepto legal antes transcrto, en atención a que la respuesta impugnada fue notificada al Recurrente el nueve de diciembre de dos mil catorce; por lo tanto, el plazo de quince días que el numeral 72 de la ley de la materia otorga a el Recurrente para presentar recurso de revisión transcurrió del **diez de diciembre de dos mil catorce al quince de enero de dos mil quince.**

En ese sentido, al considerar la fecha en que se notificó la respuesta impugnada, así como el día en que se interpuso el recurso de revisión, que fue el **once de diciembre de dos mil catorce,** se concluye que el medio de impugnación al rubro anotado, fue presentado dentro del plazo de quince días hábiles a que se refiere el precepto legal en cita.

**Tercero. Procedibilidad.** Previo a entrar al fondo del asunto, se procede a estudiar las causas de procedencia que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

**Recurso de Revisión:** 02065/INFOEM/IP/RR/2014  
**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ozumba  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

del Estado de México y Municipios prevé, las cuales se encuentran contenidas en su artículo 71, que a la letra dice:

- "Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*
- I. Se les niegue la información solicitada;*
  - II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada*
  - III. Derogada*
  - IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud*

El precepto legal citado, establece como supuestos de procedencia del recurso de revisión, en específico tres causas para que sea procedente, luego, en este asunto se actualizan la hipótesis jurídica con tenida en la fracción II, en atención a que el Sujeto Obligado no entregó la información que la recurrente solicito, sino que el Sujeto Obligado únicamente se limitó a contestar que dicha información se encontraba en los informes primero y segundo del C.P. Hugo González Cortes, sin que negara la existencia de dicha información, sino que el Sujeto Obligado no la proporcionó, por ende es la fracción II la que en el presente caso se actualiza, haciéndose precedente el presente recurso de revisión, por lo que se procederá al estudio del asunto.

Asimismo, del análisis al recurso de revisión, se concluye que se acredita el pleno cumplimiento de todos los requisitos formales previstos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **EL SAIMEX**.

**Cuarto.-** De las consideraciones del **derecho al acceso a la información** y de la **personalidad e interés jurídico**, previo al análisis y resolución del caso, es necesario establecer que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé dos figuras en las que se soporta la transparencia como materia, las cuales son:

**A).-** El **derecho al acceso a la información** es aquel derecho que se le reconoce a cualquier persona por medio del cual puede solicitar o pedir a los Sujetos Obligados previstos en la misma Ley, la información relativa al uso y aplicación de los recursos públicos, que les son otorgados para la consecución de sus objetivos y metas, así como de los demás datos que nazcan del desempeño de las atribuciones que tienen conferidas; derecho que de acuerdo a su naturaleza es irrenunciable, ya que la misma Ley reviste con una categoría superior el acceso a la información

**Recurso de Revisión:** 02065/INFOEM/IP/RR/2014

**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ozumba

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

El artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que toda persona tiene derecho al acceso a la información pública, sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico, como a continuación se cita.

*“Artículo 4.- Toda persona tiene el derecho de acceso a la información pública, sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico. (...)"*

Por su parte, el artículo 5, párrafo décimo séptimo, fracciones IV, V y VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México dispone:

*“Artículo 5.- ...*

...

*El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:*

...

*IV. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia.*

*La Legislatura del Estado establecerá un órgano autónomo que garantice el acceso a la información pública y proteja los datos personales que obren en los archivos de los poderes públicos y órganos autónomos, el cual tendrá las facultades que establezca la ley reglamentaria y será competente para conocer de los recursos de revisión interpuestos por violaciones al derecho de acceso a la información pública. Las resoluciones del órgano autónomo aquí previsto serán de plena jurisdicción;*

*V. Los sujetos obligados por la ley reglamentaria deberán cumplir con los requisitos generales en materia de archivos, en términos de las leyes respectivas y deberán cumplir con la publicación, a través de medios electrónicos, de la información pública de oficio en términos de la ley reglamentaria y de los criterios emitidos por el órgano garante;*

**Recurso de Revisión:** 02065/INFOEM/IP/RR/2014  
**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ozumba  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

*VI. La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales;  
..."  
(Enfasis añadido).*

Dentro de los principios que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México se señala que para hacer efectivo el derecho de acceso a la información pública se encuentra el uso de las herramientas tecnológicas de la información puesta a disposición, tanto de los particulares como de los sujetos obligados. En esa virtud, los artículos 1 fracciones II y IV, 3, 17, 18 y 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en armonía con la Constitución Local señala las directrices y procedimientos que deben seguirse para hacer accesible la información a las personas:

*"Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria de los párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y tiene por objeto, transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que se encuentren en posesión de los sujetos obligados, y tiene como objetivos:*

*...  
II. Facilitar el acceso de los particulares a la información pública, mediante procedimientos sencillos y expeditos, de manera oportuna y gratuita;*

*...  
IV. Promover una cultura de transparencia y acceso a la información; y  
..."*

*"Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se*

**Recurso de Revisión:** 02065/INFOEM/IP/RR/2014

**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ozumba

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

*apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes."*

*"Artículo 17.-La información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de información."*

*"Artículo 18.- Los Sujetos Obligados pondrán a disposición de las personas interesadas los medios necesarios, a su alcance, para que éstas puedan obtener la información, de manera directa y sencilla. Las unidades de información deberán proporcionar apoyo a los usuarios que lo requieran y dar asistencia respecto de los trámites y servicios que presten."*

*"Artículo 42.- Cualquier persona, podrá ejercer el derecho de acceso a la información pública sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico; cuando se trate de consultas verbales y mediante la presentación de una solicitud por escrito libre, en los formatos proporcionados por el Instituto a través de la Unidad de Información respectiva o vía electrónica, a través del sistema automatizado de solicitudes respectivo."*

De los artículos transcritos se advierte que aunado al principio de máxima publicidad, el derecho fundamental de acceso a la información pública se rige por los principios de sencillez y gratuidad; además se aplican los criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia, todo ello con el fin de que los particulares obtengan la información pública que obre en los archivos de los Sujetos Obligados.

Por ende para el caso en concreto que nos ocupa, el hoy Recurrente, goza de las prerrogativas inherentes a su persona que el marco jurídico le otorga en materia de acceso a la información pública, y que en particular lo es el derecho a conocer lo que impugnó, siendo esto: *"Según información proporcionada por la servidora pública Ma. Teresa de Jesús, solo se brinda apoyo económico a Instituciones, Congregaciones civiles, y a personas, cuando haya sido autorizado por cabildo, de acuerdo a los montos y fines para los que sea requerido, ya sea en caso fortuito de alta necesidad o desgracia. Tomando en cuenta lo anterior: solicito el desglose de cada uno de los apoyos económicos proporcionados por dicho motivo, desde que entro en funciones la actual administración, hasta la fecha de mi solicitud..."* (sic). Es decir, el respeto al derecho de acceso a la información está garantizado desde el

**Recurso de Revisión:** 02065/INFOEM/IP/RR/2014

**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ozumba

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

momento en que se solicita información que únicamente puede poseer en el presente caso el Sujeto Obligado, (el Ayuntamiento de Ozumba), sin que sea necesario algún pronunciamiento que expresamente lo reconozca, por parte del Sujeto Obligado, sino que por el simple hecho de solicitar información pública, este debe garantizar dicho derecho de acceso.

Es por ello que precisamente, para garantizar este derecho, la ley ha establecido como un procedimiento sencillo y expedito, la utilización de los medios electrónicos; por lo que este Instituto ha puesto a disposición de los particulares y de los sujetos obligados, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), para que de manera oportuna y gratuita se entregue la información pública solicitada.

**B).- La consideración de la personalidad e interés jurídico** se encuentra consagrado en el artículo 6, segundo párrafo, inciso A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 4 y 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establecen:

*“Artículo 6o.*

...

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

...

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

...

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.”*

*“Artículo 4.- Toda persona tiene el derecho de acceso a la información pública, sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico.*

...

**Recurso de Revisión:** 02065/INFOEM/IP/RR/2014

**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ozumba

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

*Artículo 42.- Cualquier persona, podrá ejercer el derecho de acceso a la información pública sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico; cuando se trate de consultas verbales y mediante la presentación de una solicitud por escrito libre, en los formatos proporcionados por el Instituto a través de la Unidad de Información respectiva o vía electrónica, a través del sistema automatizado de solicitudes respectivo. Cuando se realice una consulta verbal deberá ser resuelta por la Unidad de Información en el momento, de no ser posible se invitará al particular a iniciar el procedimiento de acceso; las consultas verbales no podrán ser recurribles conforme lo establece la presente ley.”*

En tal sentido este Órgano Garante de la Transparencia estatal, estima que cualquier persona tiene derecho de acceso a la información pública, sin la necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico, entendiéndose como **personalidad** la presentación con la que se ostenta un individuo, para en nombre propio poner en movimiento al sujeto obligado mediante la solicitud de información, es decir, para la Ley en cita no es necesario presentar un carácter o particularidad, que contenga características especiales y que de no agotarlas, traería como consecuencia el no tener acceso a la información; la Ley en estudio precisamente no prevé que una persona se ostente con alguna característica en especial para darle trámite a su solicitud, sino que cualquier persona puede hacerlo sin acreditar su personalidad.

Ahora bien, el **interés jurídico**, es aquel que nace a partir del reconocimiento de un derecho que otorga prerrogativas específicas y reconocidas por el Estado, otorgándoles a las personas la facultad de ejercitar dichas prerrogativas si estas se vulneran.

En otras palabras, para que exista interés jurídico es necesario que se vulnere o afecte la esfera jurídica de las personas, causándoles molestia en sus derechos, propiedades o posesiones, es entonces cuando nace el interés jurídico, sólo cuando de forma directa se sufre una afectación a un derecho reconocido.

En este sentido, no es necesario que el hoy recurrente acredite la afectación a sus derechos de acceso a la información o alguna prerrogativa específica para acceder a esta, sino que por el contrario, el Recurrente, tiene una legitimación activa de acceso a la información, es decir, posee la titularidad del derecho de acceso a la información y

**Recurso de Revisión:** 02065/INFOEM/IP/RR/2014

**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ozumba

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

asume la figura de actor respecto de la información pública que genera en este caso el Sujeto Obligado, sin que sea necesario acreditar el derecho que le asiste.

**Quinto. Estudio y resolución del asunto.** A efecto de efectuar el estudio de este asunto, es de suma importancia destacar que de la interpretación sistemática a la solicitud de información pública se obtiene que el Recurrente solicitó:

*"Según información proporcionada por la servidora pública Ma. Teresa de Jesús, solo se brinda apoyo económico a Instituciones, Congregaciones civiles, y a personas, cuando haya sido autorizado por cabildo, de acuerdo a los montos y fines para los que sea requerido, ya sea en caso fortuito de alta necesidad o desgracia. Tomando en cuenta lo anterior: solicito el desglose de cada uno de los apoyos económicos proporcionados por dicho motivo, desde que entro en funciones la actual administración, hasta la fecha de mi solicitud..." (sic)*

Esto es, el hoy Recurrente desea conocer en específico el desglose de los apoyos económicos brindados a instituciones, congregaciones civiles, y a personas, por caso fortuito o alta necesidad o desgracia, autorizados por el cabildo del Ayuntamiento de Ozumba, detallando montos y fines, desde el primero de enero de dos mil trece hasta el primero de diciembre de dos mil catorce.

En primer término es necesario establecer que el Sujeto Obligado entregó al Recurrente vía SAIMEX, dos oficios, de fecha diecinueve de noviembre y cuatro de diciembre, ambos de dos mil catorce, de donde se obtiene que la Regidora de Educación y Cultura informó que los desgloses de cada apoyo económico se pueden encontrar en el primer y segundo informe del C. Hugo González Cortes.

Ahora bien, atendiendo a que el Sujeto Obligado asumió la existencia de la información solicitada, esto implica que la posee y administra; por consiguiente, ésta es de carácter público, toda vez que aquél la posee y administra en ejercicio de sus funciones de derecho público, razón por la que se actualiza la hipótesis normativa prevista en los artículos 2, fracción V, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en consecuencia, **EL SUJETO OBLIGADO** tiene la obligación de entregar la información solicitada al particular en ejercicio de su derecho a la información a través de **EL SAIMEX**.

**Recurso de Revisión:** 02065/INFOEM/IP/RR/2014

**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ozumba

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

En otro contexto, no pasa desapercibido para este Órgano Garante, lo manifestado por el Sujeto Obligado, en el sentido de que “...que los desgloses de cada apoyo económico se pueden encontrar en el primer y segundo informe...”; sin embargo, esto es insuficiente para tener por satisfecho el derecho de acceso a la información del Recurrente, toda vez que en el expediente electrónico no existe constancia de que el Sujeto Obligado hubiese entregado la información pública que de la solicitud, consistente en los desgloses de los apoyos económicos brindados a instituciones, congregaciones civiles, y a personas, por caso fortuito o alta necesidad o desgracia. De igual forma no se indica o se señala alguna página electrónica oficial en el que se puedan encontrar dichos informes

Bajo estas condiciones y atendiendo a que el Sujeto Obligado fue omiso en entregar al Recurrente la información solicitada; en consecuencia, es evidente que infringió en perjuicio de éste su derecho de acceso a la información pública; por ende, a efecto de resarcir el derecho de mérito, se **revoca** la respuesta impugnada, para el efecto de **ordenar** al Sujeto Obligado a entregar al Recurrente vía SAIME, en **versión pública** el desglose de los apoyos económicos brindados a instituciones, congregaciones civiles, y a personas, por caso fortuito o alta necesidad o desgracia, autorizados por el cabildo del Ayuntamiento de Ozumba, detallando montos y fines, desde el primero de enero de dos mil trece hasta el treinta de noviembre de dos mil catorce.

La **versión pública** ordenada tendrá por objeto omitir, eliminar o suprimir cualquier información personal de algún particular como: Registro Federal de Contribuyentes, CURP, domicilios particulares, números de teléfono particulares, firma o cualquier otro dato que ponga en riesgo la vida, seguridad y salud de cualquier persona.

Lo anterior es así, toda vez que la información relativa a una persona física que le pueda hacer identificada o identifiable constituye un dato personal en términos de los artículos 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y 25 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; por consiguiente, se trata de información confidencial, que debe ser protegida por los sujetos obligados.

Ahora bien, no pasa inadvertido para este Órgano Garante el hecho de que de la solicitud de información pública que el Recurrente pretende obtener los desgloses de los apoyos económicos brindados a instituciones, congregaciones civiles, y a personas,

**Recurso de Revisión:** 02065/INFOEM/IP/RR/2014

**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ozumba

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

**por caso fortuito o alta necesidad o desgracia, detallando montos y fines;** sin embargo, no le asiste la razón a el Recurrente.

Lo anterior es así, en virtud de que sólo es de acceso público el nombre de la persona a la que se destina el recurso público; sin embargo, las consideraciones de caso fortuito, alta necesidad y/o desgracia, no tiene el carácter de público; por lo tanto, dichos datos no son del dominio público.

En otras palabras, las consideraciones antes descritas, a que se refiere la solicitud de información pública, son de carácter confidencial, en atención a lo siguiente:

1.- Por cuanto hace a “caso fortuito”, se define como aquel evento o suceso inesperado, que al ocurrir afecta la esfera jurídica de una persona, en el cual no tiene injerencia la voluntad de la persona afectada.

2.- Por cuanto hace a “alta necesidad” o “en desgracia”, se define como aquella condición socioeconómica en la que se encuentra una persona cuya calidad de vida o poder adquisitivo, está por debajo de los estándares mínimos de desarrollo humano.

Por lo tanto dichos datos, no son de acceso público, ya que integran un conjunto de valoraciones intrínsecamente relacionadas con la condición socioeconómica de cada persona a la que se le ha dado un recurso por esas circunstancias, o en su defecto se relaciona con datos vinculados con eventos o sucesos desafortunados que han afectado la esfera jurídica de una persona.

En este contexto, el hecho de que la información pública solicitada contenga datos personales susceptibles de ser protegidos mediante su versión pública, ello no implica que esta circunstancia opere en automático, sino que es necesario que el Comité de Información del Sujeto Obligado emita acuerdo de clasificación.

Lo anterior es así, toda vez que de la interpretación sistemáticamente a los artículos 19, 25 fracción I, 29 y 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, numerales CUARENTA Y SEIS, así como CUARENTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la

**Recurso de Revisión:** 02065/INFOEM/IP/RR/2014

**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ozumba

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

Información Pública del Estado de México y Municipios, PRIMERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO de los Criterios para la clasificación de la información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, se concluye que para que la clasificación de la información pueda surtir todos sus efectos jurídicos, es necesario que se efectúe mediante el acuerdo del Comité de Información del Sujeto Obligado, el cual ha de cumplir con los siguientes requisitos:

1. El Comité de Información de los sujetos obligados, se integra en el caso de los municipios por el Presidente municipal, o quien éste designe; el responsable o titular de la unidad de información, así como por el titular del órgano de control interno.
2. El Comité de Información de los sujetos obligados es el único competente, para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información.
3. Para el supuesto de que la información solicitada se trate de información confidencial, el titular de la Unidad de Información, lo turnará al Comité de Información, para su análisis y resolución.
4. El acuerdo de clasificación que emita el Comité de Información, deberá estar fundado y motivado, por tanto se expresará un razonamiento lógico que demuestre que la información se subsume en la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 25 de la ley de la materia.
5. El acuerdo de clasificación, deberá contener además los siguientes requisitos: lugar y fecha de la resolución, nombre del solicitante, la información solicitada, el número de acuerdo del Comité de Información, el informe al solicitante que tiene el derecho de interponer el recurso de revisión y el plazo para interponerlo, los nombres y firmas de los integrantes del Comité.

Acuerdo de clasificación que el Sujeto Obligado, ha de notificar al Recurrente.

En otro contexto, atendiendo a que de la solicitud de información pública, se obtiene que el Recurrente también solicitó datos que contienen información personal; por lo tanto, es de carácter confidencial, razón por la cual no es susceptible de entregarlos vía acceso a la información pública.

Con la finalidad de justificar lo anterior, se inserta los artículos 2 fracciones V, VI, VII, VIII, 19, 20, 21, 22, 25 fracción I, 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la

**Recurso de Revisión:** 02065/INFOEM/IP/RR/2014

**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ozumba

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

Información Pública del Estado de México y Municipios; 4, fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; numerales CUARTO, QUINTO, SEXTO, OCTAVO y TRIGÉSIMO de los Criterios para la Clasificación de la información de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México “Gaceta del Gobierno” en fecha treinta y uno de enero de dos mil cinco, que establecen:

*“Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

I...

II...

III...

IV...

V. *Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;*

VI. *Información Clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

VII. *Información Reservada: La clasificada con este carácter de manera temporal por las disposiciones de esta Ley, cuya divulgación puede causar daño en términos de lo establecido por el artículo 20 del presente ordenamiento;*

VIII. *Información confidencial: La clasificada con este carácter por las disposiciones de esta u otras leyes;*

IX...

X...

XI...

XII...

XIII...

XIV...

XV...

**Artículo 19.** *El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.*

**Artículo 20.** *Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:*

I. *Comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública;*

II. *Pueda dañar la conducción de las negociaciones de acuerdos interinstitucionales, incluida aquella información que otros Estados u organismos institucionales entreguen con carácter de confidencial al Estado de México; así como la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso*

**Recurso de Revisión:** 02065/INFOEM/IP/RR/2014  
**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ozumba  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

*deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.*

**III.** *Pueda dañar la situación económica y financiera del Estado de México;*

**IV.** *Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones;*

**V.** *Por disposición legal sea considerada como reservada;*

**VI.** *Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado efecto; y*

**VII.** *El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia.*

**Artículo 21.** *El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:*

**I.** *Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;*

**II.** *Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley.*

**III.** *La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.*

**Artículo 22.** *La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un período de 9 años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del período de restricción, dejarán de existir los motivos de reserva.*

(...)

**Artículo 25.-** *Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

**I.** *Contenga datos personales;*

(...)

**Artículo 30.** *Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:*

(...)

**III.** *Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;*

(...)"

*"Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

(...)

**VII.** *Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física*

**Recurso de Revisión:** 02065/INFOEM/IP/RR/2014

**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ozumba

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

*identificada o identificable;*

**VIII. Datos personales sensibles:** Aquellos que afectan la esfera más íntima de su Titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste.

*De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles aquellos que puedan revelar aspectos como origen étnico o racial; información de salud física o mental, información genética, datos biométricos, firma electrónica, creencias religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; opiniones políticas y preferencia sexual;*

*(...)"*

**"CUARTO.** Para clasificar la información como reservada o confidencial, los titulares de la unidad de información deberán atender a lo dispuesto por el capítulo II del Título Tercero de la Ley y el Reglamento, respectivamente, así como los presentes criterios.

*(...)*

**QUINTO.** Para fundar la clasificación de la información, deberá señalarse el o los ordenamientos jurídicos, artículo, fracción, inciso y párrafo que expresamente le otorgan el carácter de clasificada. En el caso de información reservada, deberá, asimismo, establecerse el periodo de reserva. La información confidencial permanecerá como tal por tiempo indefinido, salvo lo dispuesto en el criterio trigésimo cuarto de este ordenamiento y la legislación aplicable.

**SEXTO.** Los responsables de la clasificación de la información pública gubernamental deberán fundar y motivar la clasificación de la información únicamente en los casos en que se niegue el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20, 21 y 25 de la Ley, así como, 3.10 y 3.11 del Reglamento. Por motivación se entenderán las razones o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a conducir que el caso particular actualiza la norma legal invocada como fundamento.

*(...)*

**OCTAVO.** Al clasificar la información con fundamento en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 20 de la Ley, no será suficiente que el contenido de la misma esté directamente relacionado con las materias que protegen dicho artículo, sino que también deberá considerarse la existencia de elementos objetivos que permitan determinar que si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados por dicho precepto.

Al clasificar la información con fundamento en alguna de las fracciones establecidas en los artículos 20 y 25 de la Ley, bastará con que la misma se encuentre en alguno de los supuestos a que se refieren dichos artículos.

En los supuestos previstos en los dos párrafos anteriores deberán cumplirse con lo

**Recurso de Revisión:** 02065/INFOEM/IP/RR/2014

**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ozumba

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

*dispuesto por los criterios quinto y sexto.*

(...)

**TRIGÉSIMO.** Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:

- I. Origen ético o racional;**
- II. Características físicas;**
- III. Características morales;**
- IV. Características emocionales;**
- V. Vida afectiva;**
- VI. Vida familiar;**
- VII. Domicilio particular;**
- VIII. Número de teléfono particular;**
- IX. Patrimonio;**
- X. Ideología;**
- XI. Opinión política;**
- XII. Creencia o convicción religiosa;**
- XIII. Creencia o convicción filosófica;**
- XIV. Estado de salud física;**
- XV. Estado de salud mental;**
- XVI. Preferencia sexual;**
- XVII. El nombre, en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con algunos de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para efectos de los servidores públicos del Estado de México, que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del artículo 12 de la Ley y;**
- XVIII. Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética."**

Así, de la interpretación sistemática a los preceptos legales transcritos, se obtiene que la información pública, es aquella contenida en los documentos que los sujetos obligados generan, poseen o administran en el ejercicio de sus atribuciones, la cual es susceptible de ser clasificada, como información reservada o confidencial.

Luego, la información reservada, es aquella información pública que no es de acceso público de manera temporal, porque su divulgación puede causar daño; y los supuestos de esta clase de información son: que comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública; que pueda dañar la conducción de las negociaciones de acuerdos interinstitucionales, incluida aquella información que otros Estados u organismos institucionales entreguen con carácter de confidencial al Estado de México; así como la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen

**Recurso de Revisión:** 02065/INFOEM/IP/RR/2014

**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ozumba

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada; que pueda dañar la situación económica y financiera del Estado de México; que ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones; que por disposición legal sea considerada como reservada; que pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado; o bien, que el daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia. El período de clasificación de esta clase de información es por nueve años.

Es de destacar que la clasificación de la información pública reservada no opera de manera automática, en atención que sólo podrá surtir sus efectos cuando ésta, se efectúe mediante acuerdo fundado y motivado del Comité de Información del Sujeto Obligado; acuerdo que contenga tanto la cita del o los ordenamientos jurídicos, artículo, fracción, inciso y párrafo que expresamente le otorgan el carácter de clasificada; del mismo modo que un razonamiento lógico mediante el cual se justifique que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en el artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; las causas por las que se estime que la liberación de la información, pueda amenazar el interés protegido por la Ley; asimismo, que existan elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley; el período de tiempo por el cual se clasifica la información, que podrá ser hasta de nueve años, el cual puede ampliarse por autorización del Instituto; así como el lugar y fecha de la resolución, nombre del solicitante, la información solicitada, el número de acuerdo del Comité de Información, el informe al solicitante que tiene el derecho de interponer el recurso de revisión y el plazo para interponerlo, los nombres y firmas de los integrantes del Comité.

En tanto que la información confidencial, la constituye aquella que las disposiciones jurídicas le conceden ese carácter; entre esta clase de información se encuentran los

**Recurso de Revisión:** 02065/INFOEM/IP/RR/2014

**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ozumba

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

datos personales.

Luego, se estima información de carácter confidencial aquella que contenga datos personales de una persona física identificada, tales como: origen étnico o racial; características físicas; características morales; características emocionales; vida afectiva; vida familiar; domicilio particular; número de teléfono particular; patrimonio; ideología; opinión política; creencia o convicción religiosa; creencia o convicción filosófica; estado de salud física; estado de salud mental; preferencia sexual; el nombre, en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identifiable relacionándola con algunos de los elementos señalados en las fracciones anteriores; del mismo modo que aquellas que afecten su intimidad, como la información genética.

En esta tesitura, es de suma importancia precisar que por dato personal se considera cualquier información concerniente a una persona física identificada o identifiable; en tanto que por dato personal sensible es aquel que afecta la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. Así, se considera dato sensible aquel que pueda revelar aspectos como origen étnico o racial; información de salud física o mental, información genética, datos biométricos, firma electrónica, creencias religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; opiniones políticas y preferencia sexual.

En este contexto, el hecho de que la información pública contenga datos confidenciales, los cuales son susceptibles de ser protegidos mediante la versión pública de aquélla, ello no implica que esta circunstancia opere en automático, sino que también es necesario que el Comité de Información del Sujeto Obligado emita acuerdo de clasificación fundado y motivado, lo que implica que se expresará un razonamiento lógico que demuestre que la información se subsume en la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 25 de la ley de la materia; de la misma manera deberá contener el lugar y fecha de la resolución, nombre del solicitante, la información solicitada, el número de acuerdo del Comité de Información, el informe al solicitante que tiene el derecho de interponer el recurso de revisión y el plazo para interponerlo, los nombres y firmas de los integrantes del Comité. Acuerdo de clasificación que el Sujeto Obligado, tiene el deber de notificar al Recurrente, con el objeto de no dejarlo en estado de indefensión.

**Recurso de Revisión:** 02065/INFOEM/IP/RR/2014

**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ozumba

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

Bajo estos argumentos, se **revoca** la respuesta impugnada para el efecto de **ordenar** al Sujeto Obligado a entregar en versión pública al Recurrente, vía el **SAIMEX**, la información solicitada.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafo décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción I y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

## **R E S U E L V E**

**Primero.** Se **revoca** la respuesta impugnada, para el efecto de **ordenar** al Sujeto Obligado a atender la solicitud de información pública con folio 00024/OZUMBA/IP/2014; esto es a entregar al Recurrente vía el **SAIMEX**:

- El documento donde conste, el desglose de los apoyos económicos brindados a instituciones, congregaciones civiles, y a personas, por caso fortuito o alta necesidad o desgracia, autorizados por el cabildo del Ayuntamiento de Ozumba, detallando montos y fines, desde el primero de enero de dos mil trece hasta el primero de diciembre de dos mil catorce.

**Segundo.** Remítase al Titular de la Unidad de Información del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y punto SETENTA, de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles.

**Tercero.** NOTIFÍQUESE a **EL RECURRENTE** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado

**Recurso de Revisión:** 02065/INFOEM/IP/RR/2014

**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ozumba

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; ARLEN SIU JAIME MERLOS; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTE DE ENERO DE DOS MIL QUINCE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

**Josefina Román Vergara**

Comisionada Presidenta

**Eva Abaid Yapur**

Comisionada

**Arlen Siu Jaime Merlos**

Comisionada

**Javier Martínez Cruz**

Comisionado

**Zulema Martínez Sánchez**

Comisionada

**Iovjayi Garrido Canabal Pérez**

Secretario Técnico del Pleno

**Recurso de Revisión:** 02065/INFOEM/IP/RR/2014

**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ozumba

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

Esta hoja corresponde a la resolución del veinte de enero de dos mil quince, emitida en el recurso de revisión 002065/INFOEM/IP/RR/2014.

OSAM/ROA